

ACREDITA PAGO DE MULTA QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2062

Santiago, 14 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo Rol F-009-2018; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N°1786 del 12 de diciembre de 2019 ("Res. Ex. N° 1786/2019"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2018, seguido en contra de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, "EXPLODESA"), imponiéndose una **multa total de ocho mil ochocientos sesenta y dos unidades tributarias anuales (8.862 UTA)**, por la Infracción N°9 tratándose de la ejecución, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), de obras y actividades para las cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, tal como señala el artículo 35 letra b) de la LOSMA, específicamente:

"9. La ejecución de las siguientes obras y acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad que constituyen cambios de consideración:

i. El proyecto ha operado continuamente, al menos 6 meses por sobre el límite temporal, de 7 años, que se establece para la duración del proyecto en el considerando N°3 de la RCA N°242/2008.

ii. Durante el tiempo en que el proyecto Mina Cardenilla estaba autorizado para operar, es decir, desde septiembre 2009 hasta septiembre de 2016, la empresa extrajo desde la Mina Cardenilla, una cantidad de mineral mayor a 15.000 ton/mes, con excepción del mes de julio de 2015, alcanzando un total de 1.407.514,8 toneladas por sobre lo autorizado. Específicamente, desde mayo 2015 a septiembre 2016, un total de 292.106,7 toneladas por sobre lo autorizado. Cabe señalar, que el considerando N°3 de la RCA N°242/2008 dispone expresamente que la producción de mineral alcanzará 15.000 toneladas al mes.

iii. Con posterioridad a la fecha que debió haber terminado de operar el proyecto, es decir desde octubre de 2016 hasta marzo de 2017, fecha en la cual se efectuó

la fiscalización ambiental, se extrajo mensualmente más de 5.000 Ton/mes, alcanzando un total de 120.210,9 toneladas de mineral (bruto) de forma no autorizada.

iv. Se amplió la cantera de extracción de mineral (open pit) de la Mina Cardenilla en 7,82 ha., por sobre lo autorizado en el considerando 3.2.1 de la RCA N°242/2008.

v. Se habilitaron dos nuevos sectores de extracción de mineral denominados Lumbrera Norte y Lumbrera Sur, no contemplados ni autorizados por la RCA N°242/2008, los cuales ocupan una superficie total de 14,13 ha.

vi. Se habilitaron nuevos caminos no contemplados ni autorizados por la RCA N°242/2008, para acceder a los sectores Lumbrera Norte, Lumbrera Sur.

vii. La construcción de un nuevo camino entre Mina Cardenilla y Mina Cuyanita.

viii. El campamento se encuentra implementado desde el año 2014 el a 605 metros al sur del emplazamiento autorizado por la RCA N°242/2008, el que además se encuentra situado fuera del área del proyecto establecida en dicha RCA,

ix. Se amplió el botadero de estériles con respecto a lo autorizado por la RCA N°242/2008, 3.3.2 letra e), superando los parámetros de diseño relativos a superficie del botadero, densidad de depositación, largo y ancho del botadero, altura máxima y razón estéril: mineral, establecidos en el considerando 3.3.2e de la referida resolución, lo que se muestra en la tabla N°1 siguiente, marcados en los recuadros de líneas rojas segmentadas. En esta línea, se constató que el titular ha depositado 11.269.860,165 toneladas de estériles en el botadero autorizado por la RCA N°242/2008, lo cual es 3,63 veces mayor a las 3.105.000 toneladas establecidas en el considerando 3.13.3 de la RCA, disponiendo una cantidad mensual de estériles, en el período octubre de 2014 y marzo de 2017, mayor a las 42.000 ton/mes que la RCA estableció como generación mensual de estériles, lo que se aprecia en el gráfico N°3 siguiente. Por otra parte, se constató que el titular depositó 230.447,20 toneladas de estériles, generados por la actual operación del proyecto, en un lugar de la faena minera no autorizado para ello y que se ubica inmediatamente al poniente del área autorizada del botadero de estériles”.

2° Que, la notificación de la Res. Ex. N° 1786/2019 se practicó personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación incorporada al expediente, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3° Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, Cecilia Urbina Benavides, en representación de EXPLODESA, presentó un escrito, por el cual en lo principal dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1786/2019, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que en él se indican; en el primer otrosí, acompañó documentos; y en el segundo otrosí, solicitó reserva de información. La empresa solicitó acoger el recurso y dejar sin efecto la Res. Ex. N°1786/2019, o en su defecto, sustituirla por clausura temporal de la faena minera Cardenilla.

4° Que, mediante la Res. Ex. N° 1888, de 25 de septiembre de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 1888/2020”), fue resuelto el recurso de reposición, rechazándose el recurso en todas sus partes. No obstante, lo anterior, se le aplicó la circunstancia asociada a la pandemia COVID-19, rebajando la multa un **total de siete mil novecientos setenta y seis unidades tributarias anuales (7.976 UTA)**.

5° Que, habiendo sido notificada la Res. Ex. N°1888/2020, según código de seguimiento de Correos de Chile 1176262581799, según consta en el expediente sancionatorio, Cecilia Urbina Benavides, representante legal de EXPLODESA, con fecha

9 de octubre de 2020, presentó un escrito de téngase presente indicando que la empresa no contaría con recursos suficientes para acceder al pago total de la multa, aún con el 25% de descuento en un solo pago, dentro del plazo de los 5 días desde la notificación de la Res. Ex. N° 1888/2020. Por ende, se ofreció una forma de pago en cuotas, de modo de finalizar el pago en abril de 2022. Así, se solicitó tener presente la modalidad de pago inmediato de la multa impuesta, declarando el acceso al beneficio del pronto pago establecido en el artículo 56 inciso final de la LOSMA.

6° Que, con fecha 14 de octubre de 2020, ingresó a esta Superintendencia una presentación de la representante legal de la empresa, con el objetivo de acreditar el pago de la multa de la Resolución Exenta N° 1888/2020. Para tales efectos, se acompañó: i) Comprobante de transacción de Tesorería General de la República, de 14 de octubre de 2020, por un total de \$3.615.903.648; ii) Certificado de Pago de Tesorería General de la República, Folio N°3593415, de fecha de emisión 14 de octubre de 2020; y, iii) Comprobante de Pago Banco Santander de fecha 14 de octubre de 2020, por el mismo monto indicado. Todos los documentos indicados, dan cuenta del pago realizado por un total de 5.982 UTA, correspondientes a \$3.615.903.648, correspondiente a la multa impuesta por la Res. Ex. N° 1786/2019 con la circunstancia COVID-19 aplicada mediante Res. Ex. N° 1888/2020, menos el descuento del 25% a que se refiere el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, dado que el pago se realizó en el quinto día desde que se notificó la Res. Ex. N° 1888/2020.


RESUELVO:

PRIMERO: Téngase presente el escrito individualizado en el considerando 5° de esta resolución, no obstante, en atención al escrito individualizado en el considerando 6° de esta resolución, no resulta procedente resolver dicha solicitud, por lo que atiéndase al resuelto segundo.

SEGUNDO: Ténganse por acompañados los antecedentes adjuntos a la presentación referida en el considerando 6° de esta resolución.

TERCERO: Ténganse por acreditado el pago de la multa aplicada multa impuesta por la Res. Ex. N° 1786/2019 con la circunstancia COVID-19 aplicada mediante Res. Ex. N° 1888/2020 ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente por \$3.615.903.648, correspondiente a la multa total impuesta en el procedimiento sancionatorio Rol F-009-2018, menos el 25% a que se refiere el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/CSS

Notifíquese por correo electrónico:

- Cecilia Urbina Benavides. Calle Badajoz N° 45, piso N° 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorios.

Expediente Rol N° F-009- 2018

Expediente ceropapel N°: 25.319/2020